

INFORME AJ-CTCD 2023/156.- PROPUESTA DE ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO POR LA ENTRADA A MUSEOS, CONJUNTOS Y ENCLAVES CULTURALES DE TITULARIDAD O GESTIÓN AUTONÓMICA Y SE ESTABLECEN SUPUESTOS DE GRATUIDAD Y REDUCCIONES.

Asunto: Facultativo. Museos y conjuntos culturales: entrada. Precios públicos. Autorización. Fijación de la cuantía. Eficacia diferida.

Solicitado por el Ilmo. Sr. Director General de Museos y Conjuntos Culturales informe facultativo de esta Asesoría Jurídica sobre propuesta de Acuerdo del Consejo de Gobierno referenciado, al amparo de lo previsto en los artículos 76.2 y 78.1 del Reglamento de Organización y Funciones de Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, cumple al Letrado que suscribe formular las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El fundamento legal de la propuesta de Acuerdo de Consejo de Gobierno que es sometida a nuestro informe se halla en la Ley 10/2021, de 28 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en lo sucesivo, LTPPCAA).

Dicha Ley recoge en su artículo 5 el concepto de precio público, disponiendo que:

“Son precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía las contraprestaciones pecuniarias que satisfagan por la prestación de servicios, la realización de actividades o, en su caso, la entrega de bienes, efectuadas en régimen de derecho público en el ámbito de su competencia, cuando prestandose también tales servicios, actividades o entrega de bienes por el sector privado, sean de solitud voluntaria por parte de los administrados”.

Estimamos que, en efecto, la percepción de derechos económicos por la entrada en museos, conjuntos o enclaves culturales cuya titularidad o gestión corresponda a la Junta de Andalucía resulta subsumible en el concepto de precio público establecido en el artículo 5 LTPPCAA.

SEGUNDA.- El artículo 25 LTPCAA, en sus apartados 1 y 2, establece lo siguiente:

“1. La determinación de los servicios, actividades y bienes susceptibles de ser retribuidos mediante precios públicos conforme al artículo 5 de esta Ley se efectuará por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta de la Consejería que los preste o entregue o de la que



Firmado por: MATOSO AMBROSIANI JOSE PABLO		21/02/2024 09:55	PÁGINA 1 / 5
VERIFICACIÓN	PzPpxDVOMdn5RK9kn7u6sSEK20hmns	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

dependa la entidad correspondiente, previo informe correspondiente de la Consejería competente en materia tributaria.

2. Una vez determinados los servicios o actividades retribuíbles, la regulación de los elementos sustantivos y la fijación o revisión de la cuantía de los precios públicos se efectuará:

a) Con carácter general, por orden de la Consejería que efectúe la prestación o entrega o de la que dependa la entidad correspondiente, previo informe preceptivo de la Consejería competente en materia tributaria y preceptivo y vinculante de la Consejería competente en materia presupuestaria, que deberá ser favorable.

b) Excepcionalmente, cuando la cuantía del precio público sea inferior al coste del bien vendido o servicio o actividad prestados, por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta de la Consejería que efectúe la prestación o entrega o de la que dependa la entidad correspondiente, previo informe preceptivo de la Consejería competente en materia tributaria y preceptivo y vinculante de la Consejería competente en materia presupuestaria, que deberá ser favorable. Para ello, deberán concurrir los siguientes requisitos:

1.º Que existan razones sociales, de capacidad económica, benéficas, culturales o de interés general que así lo aconsejen y estén debidamente justificadas.

2.º Que existan consignadas en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía dotaciones suficientes para cubrir la parte subvencionada.

De no existir tales dotaciones, deberá realizarse la modificación presupuestaria correspondiente por el importe de la subvención que se pretenda otorgar en el ejercicio.

Para mantener la subvención durante ejercicios siguientes, se consignarán en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía las dotaciones suficientes para cubrir la parte subvencionada”.

Pues bien, la propuesta de Acuerdo del Consejo de Gobierno que se somete a nuestro informe establece que será retribuida mediante precios públicos la entrada en museos, conjuntos o enclaves culturales que sean de titularidad de la Junta de Andalucía, o cuya gestión se halle transferida a nuestra Comunidad Autónoma.

Pero además, la propuesta de Acuerdo determina la cuantía de estos precios públicos, en lugar de remitir su determinación a una Orden del titular de la Consejería que presta el servicio, esto es, la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte.

Debemos poner de manifiesto sobre este particular que ateniéndonos a la documentación que se nos ha remitido acompañado a la petición de informe, no se incluye en la misma una memoria justificativa de que concurren las circunstancias exigidas en el artículo 25.2 LTPPCAA para que la cuantía de los precios

públicos sea fijada directamente por Acuerdo del Consejo de Gobierno. Dicha memoria debe incluirse en el expediente.

Tampoco consta en la documentación obrante en nuestro poder la emisión de los informes preceptivos en materia tributaria y presupuestaria que requiere el artículo 25.2.b) LTPCAA, y cuya emisión, entendemos, corresponde a los órganos competentes en una y otra materia de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 153/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de dicha Consejería. Debemos señalar, además, que el informe en materia presupuestaria no sólo tiene carácter preceptivo, sino también vinculante, por lo que debe haber sido emitido en sentido favorable.

TERCERA.- Entrando a examinar el contenido de la propuesta de Acuerdo del Consejo de Gobierno, cabe realizar las siguientes observaciones:

En el TÍTULO sería más exacto referirse a los *“museos, conjuntos y enclaves culturales de titularidad o gestión de la Comunidad Autónoma de Andalucía”*.

Por lo que hace a la PARTE EXPOSITIVA, en el segundo párrafo debería citarse en singular *“el Título Preliminar”* de la Ley 10/2021, de 28 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En relación con el cuarto párrafo, no nos parece correcto emplear en el texto de un Acuerdo del Consejo de Gobierno la abreviatura *“art”*.

Finalmente, en el octavo párrafo debe corregirse la mención a *“esta nueva norma”*, puesto que el Acuerdo del Consejo de Gobierno que estamos examinando no tiene naturaleza de disposición general, sino que se trata de un acto administrativo que, al ser dictado por el Consejo de Gobierno, reviste la forma de Acuerdo en virtud de lo dispuesto por el artículo 46.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Pasando a la PARTE DISPOSITIVA, señalaremos cuanto sigue:

Dispositivo primero: Centrándonos en el apartado 1, cabe empezar destacando que el presente Acuerdo no se limita a determinar la actividad - la entrada en museos, conjuntos o enclaves culturales que sean de titularidad o gestión de la Junta de Andalucía - susceptible de ser retribuida mediante precios públicos, sino que fija la cuantía de los mismos; damos reproducido, sobre este particular, cuanto hemos argumentado en la consideración segunda del presente informe.

Por otra parte, observamos que se excluye del régimen de precios públicos definido en el Acuerdo al Conjunto Monumental de la Alhambra y Generalife y al Centro Andaluz de Arte Contemporáneo. Tal exclusión puede entenderse justificada, por cuanto los precios públicos para la entrada en el Conjunto Monumen-

tal de la Alhambra y Generalife fueron aprobados por Orden de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de 9 de noviembre de 2022, y los precios públicos para la visita del Centro Andaluz de Arte Contemporáneo se aprobaron por Orden de la Consejería de Cultura de 9 de junio de 1993.

Dispositivo tercero: Como observación previa de carácter general, planteamos si no debería también recogerse, que será también gratuita la visita durante al menos cuatro días al mes, para los ciudadanos españoles y nacionales de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, en los museos y en aquellos conjuntos o enclaves culturales que hayan sido declarados Bien de Interés Cultural, tal y como establece para los museos el artículo 22.2 LMCMA, y para los Bienes de Interés Cultural el artículo 14.3 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

Ya como observaciones pormenorizadas, empezando por el primer párrafo, dado que en el mismo se recoge la primera - y única - mención de la parte dispositiva del Acuerdo a la Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía, no parece correcto aludir a *"la citada Ley..."*.

Como observación común a los párrafos g), h) y i), nos parece innecesario el inciso final *"...previa presentación de la acreditación correspondiente"*, puesto que ya en el párrafo primero de este dispositivo se recoge la exigencia de aportar el documento oficial acreditativo correspondiente para acceder a la visita pública gratuita.

Sin perjuicio de ello, sí que nos suscita dudas cómo se deberá acreditar la condición de intérprete del Patrimonio Histórico - dada la escasa regulación que aún existe sobre esta actividad profesional -, así como la de donante de bienes culturales.

Dispositivo cuarto: En el apartado 1 sería conveniente recoger como inciso final la exigencia de acreditar, mediante la presentación del documento oficial correspondiente, la condición de familia numerosa.

En cuanto al apartado 2, sugerimos revisar la mención a *"la Comunidad Autónoma correspondiente"*, efectuándola en términos más amplios a *"la autoridad competente para ello"*.

Dispositivo quinto: A nuestro juicio el contenido de este dispositivo, que contempla la posible adopción de medidas de fomento de la visita a museos, no guarda una relación directa con el objeto del Acuerdo del Consejo de Gobierno que nos ocupa, que es la aprobación y fijación de precios públicos por la entrada a museos, conjuntos y enclaves culturales. Por ello, aconsejamos su supresión.

Dispositivo sexto: Como observación de carácter general, la *"habilitación"* al Consejero de Turismo, Cultura y Deporte que contempla este dispositivo, para que determine mediante Orden el calendario de aplicación de los precios públicos fijados en el presente Acuerdo del Consejo de Gobierno, suponer diferir la eficacia del mismo a un momento posterior al de su aprobación.

La regla general en este sentido es la que establece el artículo 39.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según el cual:

“Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa”.

Ello no obstante, ese mismo precepto legal contempla en su apartado 2 como excepción que:

“La eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior”.

En el presente caso, dado que se pretende demorar los efectos del Acuerdo del Consejo de Gobierno a un momento posterior al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, dicha eficacia diferida debería venir exigida por el propio contenido del Acuerdo.

Dado que el borrador de Acuerdo del Consejo de Gobierno se ha remitido a esta Asesoría Jurídica - como ya hemos señalado en la consideración segunda - sin ir acompañado de memoria justificativa alguna, no nos cabe sino realizar suposiciones sobre las razones que justificarían que el Acuerdo no tenga eficacia inmediata una vez sea publicado oficialmente; entre tales razones podría encontrarse la necesidad de dotar a los museos, conjuntos y enclaves culturales de los medios personales y técnicos necesarios para llevar a cabo la percepción de los precios públicos, pero ello no pasa de ser una mera hipótesis, por lo que estimamos necesario que las razones que hacen necesario demorar la eficacia del Acuerdo queden debidamente justificadas en el expediente.

Ya como observaciones pormenorizadas, sería más exacto referirse a *“...los museos, conjuntos y enclaves culturales de titularidad o gestión de la Comunidad Autónoma de Andalucía”*. Por otra parte, en el inciso final convendría aludir con mayor precisión a *“...las órdenes que establecían el régimen de precios públicos en dichos espacios con anterioridad a este Acuerdo”*.

Finalmente, aconsejamos la introducción de un dispositivo séptimo, en el cual se deje sin efecto el dispositivo 7º del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de enero de 1989, por el que se determinan bienes, servicios y actividades susceptibles de ser retribuidos mediante precios públicos.

Es cuanto me cumple informar a V.I., sin perjuicio de opinión mejor fundada en Derecho.

Sevilla, 21 de febrero de 2024
EL LETRADO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Fdo.: Pablo Matoso Ambrosiani